

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 38

Fecha: 23/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2021 00313	EJECUTIVO	MARINA SANCHEZ HERRERA	SUBRED NORTE ESE	AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	20/05/2022	
1100133 42 055 2021 00313	EJECUTIVO	MARINA SANCHEZ HERRERA	SUBRED NORTE ESE	AUTO MEDIDAS CAUTELARES	20/05/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Adriana Romero Rodríguez

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2021-00313-00
ACCIONANTE:	MARINA SÁNCHEZ HERRERA
ACCIONADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E
ASUNTO:	AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a decidir la solicitud de medida cautelar de embargo, presentada por la ejecutante en libelo de la demanda ejecutiva de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, solicitó como medida cautelar en escrito separado (010SolicitudMedidasCautelares.pdf), “(...) EMBARGO Y RETENCIÓN de los valores que haya en las cuentas de las cuales es titular la Subred Norte ESE, en el BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR”.

II. CONSIDERACIONES

En lo referente a la medida cautelar de embargo en procesos ejecutivos, el Código General del Proceso, aplicable por remisión directa del artículo 308 del CPACA, dispone: *“(...) Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)”.*

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 del CGP, regula el procedimiento aplicar para el embargo de sumas de dinero, depositadas en establecimientos bancarios.

A su turno, el artículo 594 del Código General del Proceso, además de enlistar los bienes inembargables, establece en el parágrafo, la forma en que se debe proceder para su decreto, así:

ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de

los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)

PARÁGRAFO. *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

Asimismo, en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, se prevé que tanto el monto asignado por cada entidad para el pago de sentencias y conciliaciones, como los recursos del Fondo de Contingencias, serían inembargables, al prever:

ARTÍCULO 195. TRÁMITE PARA EL PAGO DE CONDENAS O CONCILIACIONES. *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*

Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

(...)

PARÁGRAFO 2o. *El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, de las disposiciones citadas, es evidente que el ejecutante puede pedir el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de la ejecutada, desde la presentación de la demanda ejecutiva, sin embargo, la citada medida se encuentra

restringida cuando recae sobre bienes, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales; bienes de uso público, cuentas del sistema general de participaciones y recursos para la seguridad, asimismo, los depósitos de ahorro constituidos en entidades de crédito, por estar amparados bajo el principio de inembargabilidad.

De otra parte, este despacho no desconoce que la Corte Constitucional, en sentencias C-546 de 1992¹ y C-354 de 1997², planteó la posibilidad de embargar dineros del Presupuesto General de la Nación, para el cumplimiento de sentencias judiciales, permitiendo la medida sobre el rubro que las entidades destinan para el pago de sentencias y conciliaciones, no obstante, este planteamiento fue limitado por el legislador en el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, al prohibir expresamente este tipo de medidas, sobre los montos destinados por las entidades para el pago de sentencias y conciliaciones, norma que a la fecha no ha sido retirada del ordenamiento jurídico, lo que significa, que la medida cautelar de embargo, sobre dichos dineros de las entidades públicas ejecutadas, resulta improcedente.

Ahora, se tiene que en el caso estudiado, la sentencia de 27 de octubre de 2016, proferida por este despacho, confirmada mediante providencia de 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “A”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333570220140032600, condenó al Hospital Simón Bolívar ESE, entidad que fue fusionada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo N°. 641 de 6 de abril 2016³ por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, Empresas Sociales del Estado, la cual, según lo dispuesto en el Decreto 1876 de 1994, “*constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos*”, es decir, en aplicación de las normas arriba citadas, no es procedente decretar la medida de embargo, en atención al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, en especial, a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del C.G.P., por cuanto el patrimonio de la entidad ejecutada es público.

En ese entendido, se debe agregar que como la finalidad de la medida cautelar, es el de asegurar el pago de la obligación y/o evitar la insolvencia de la parte ejecutada, tampoco es del caso decretarla, toda vez que, no es que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., no cuente con los recursos suficientes para cubrir la obligación, y que resulta imposible la insolvencia de un ente público; sino que al parecer, está en mora de cumplir con lo ordenaron en las sentencias.

A lo que debe sumarse, que mediante auto de 11 de febrero de 2022, por el cual, se inadmito la demanda ejecutiva, se indicó entre otras, que se adecuará la medida provisional, a los parámetros del artículo 229 de la Ley 1437 de 2001, decisión que fue notificada personalmente, el 9 de marzo de la presente anualidad, sin que se hubiera realizado, dado que al revisar el memorial presentado el 15 de marzo de 2022, a través de correo electrónico, con el cual se corrige la demanda, no se advierte manifestación alguna respecto a dicha falencia, es decir, no se acreditó el valor, ni las cuentas bancarias, ni la clase de recursos que poseen las posibles cuentas a embargar.

Conforme a lo anterior, la medida de embargo solicitada en el presente caso, se negará al encontrarse que no es procedente, en razón a que existe suficiente y expreso fundamento legal, que prohíbe su decreto, y no se encontró sustento que

¹Sala Plena, sentencia del 1º de octubre de 1992, MP. Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

² Sala Plena, sentencia del 4 de agosto de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell.

³ “*Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones*”.

habilite su decreto por vía de excepción. Igualmente, se indicará que en contra de esta decisión, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar de embargo, solicitada por la ejecutante; de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En contra la presente decisión, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e7bb6eef8ce490e121406c26f205a689cfe371f66ef548ac9028a1fe9434fbe

Documento generado en 20/05/2022 04:53:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO N°.	11001-33-42-055-2021-00313-00
EJECUTANTE:	MARINA SÁNCHEZ HERRERA
EJECUTADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se advierte que en auto de 11 de febrero de 2022 (006AutoInadmiteDemanda.pdf), se inadmito la presente demanda ejecutiva, con el fin de que el apoderado de la ejecutante: *i.)* determinará de forma clara, expresa y razonada la cuantía, dado que en las pretensiones no se estableció el valor para librar el mandamiento de pago, ni se expresó en el acápite pertinente, *ii.)* se solicitó que allegará copia de las sentencias que constituye el título ejecutivo, junto con la constancia de ejecutoria, *iii.)* en caso de que la ejecutada hubiere proferido acto administrativo o realizado pagos parciales respecto de la obligación, que aportará las documentales, y *iv.)* adecuar la medida provisional solicitada, conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011; la decisión fue notificada, el 9 de marzo de la presente anualidad (008ConstanciaSecretarial.pdf).

Seguidamente, el 15 de marzo de 2022 (009CorreoMemorial15Mar22.pdf), a través de correo electrónico, la ejecutante presentó memorial para corregir las falencias citadas (012SubsanacionDemanda.pdf); sin embargo, de su análisis se advierte que no dio cumplimiento a todo lo requerido, ya que solo allegó copia de las sentencias, constancia de ejecutoria, copia de la petición que elevó ante la demanda solicitando cumplimiento y el poder para realizar el cobro ante la entidad; omitiendo corregir lo concerniente a la cuantía y a la medida cautelar.

No obstante lo anterior, en aras proteger el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, se resolverá la solicitud de mandamiento de pago, de la señora Marina Sánchez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía número 20.896.237, quien presentó demanda ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011; para lo cual se procederá a realizar las siguientes precisiones:

I. DEMANDA EJECUTIVA

1. Pretensiones

Las pretensiones relacionadas por el ejecutante, son:

1. Que se libre mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la SUBRED NORTE ESE, por las siguientes sumas:

1.1. Por la totalidad de las condenas proferida en primera y segunda instancia.

1.2. Por el monto de las costas y agencias en derecho.

1.3. Por los intereses moratorios del artículo 192 del CPACA, que resulten del incumplimiento en el pago de la sentencia.

1.4. Por la indexación de las anteriores sumas.

2. Que se condene en costas a la demandada, y las agencias en derecho a favor de la demandante.

3. Que las anteriores sumas se actualicen según certificación del DANE sobre el costo de la vida.

2. Hechos

Los hechos que sustentan las pretensiones, son:

1. La señora Marina Sánchez Herrera inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se tramitó con el radicado 110013335-702-2014-00326-00.

2. En dicho proceso se profirieron sentencias de primera y segunda instancia condenando a la parte demandada.

3. Estando en firme la sentenciase radicó cobro el día 18 de julio de 2019.

4. Hasta el día de hoy, la demandada, no ha cumplido con la condena.

II. CONSIDERACIONES

Se ha de indicar que la función del juez en los procesos ejecutivos, es verificar si la obligación impuesta mediante la sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue cumplida, es decir, si se hizo efectiva por parte de la administración, sin resolver aspectos jurídicos no contenidos en ésta. De igual manera, no es de su órbita reconocer derechos u obligaciones, complementar o adicionar, la sentencia base de recaudo o controvertir aspectos no contenidos, ni controvertidos en la misma.

De ahí que, se persiga el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo, que se conforma por la sentencia debidamente ejecutoriada, proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo señalado en el numeral 1 y siguientes del artículo 297 del CPACA, en armonía con lo dispuesto en el artículo 299 ibídem, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, que deberán ser ejecutadas ante esta misma jurisdicción, si la entidad condenada no ha cumplido dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

De otro lado, en el caso de la sentencia base de recaudo laboral, el título ejecutivo generalmente no ordena el pago de una suma de dinero liquidada, por lo cual, debe atenderse a los parámetros determinados por el juez en la parte motiva y resolutive de la misma o efectuar la obligación de hacer si es que a ello hubiere lugar; razón por la cual, ha de establecerse el alcance concreto, cierto y preciso de la providencia judicial, evitando posibles ambigüedades en su interpretación.

Por último, se advierte que el trámite del proceso ejecutivo, se rige por lo establecido en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados por la Ley 1437 de 2011, por remisión expresa de su artículo 306.

1. Competencia

De conformidad con el numeral 6 del artículo 104 del C.P.A.C.A., la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conoce de los procesos ejecutivos: “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.C.A., respecto a la competencia en razón a la cuantía, los jueces administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”; esto es, para el año de presentación de la demanda (2021), el límite de la cuantía para determinar la competencia, es de: mil trecientos sesenta y dos millones setecientos ochenta y nueve mil pesos m/cte. (\$1.362.789.000).

Igualmente, respecto de la competencia territorial, el numeral 9 del artículo 156, prescribe que la competencia en el caso de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le corresponde al juez que profirió la providencia, y atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto de 22 de octubre de 2018, este despacho es competente para conocer del asunto.

2. Integración del Título Ejecutivo

De otra parte, al referirse a la conformación del título ejecutivo, el inciso 1 del artículo 297 del CPACA, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley; en otras palabras, la sentencia constituye en principio el título ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, en relación con la interpretación del título ejecutivo el Consejo de Estado¹, ha manifestado que cuando se trata de sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, éste puede ser catalogado como complejo o simple, en los siguientes términos:

*En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales. **Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla.** En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta.*

***Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.** En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida. [...] los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una providencia judicial pueden iniciarse porque la entidad pública no acató la decisión judicial o lo hizo, pero de manera parcial o porque se excedió en la obligación impuesta en la providencia. En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). 30 de mayo de dos mil trece 2013.

no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación. Negrillas fuera del texto original

Así pues, se encuentra que en el caso estudiado, se está frente a la existencia de un título ejecutivo complejo, que se compone, por:

- Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 27 de octubre de 2016. (fls.3 a 20. 011AnexoSubsanacion.pdf).
- Fallo de segunda instancia de 28 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "A" (fls.21-27. 011AnexoSubsanacion.pdf).
- Constancia indicando que la sentencia de segunda instancia, quedó ejecutoriada el 24 de abril de 2019 (fl.28. 011AnexoSubsanacion.pdf).
- Oficio 2019ER56129 de 18 de julio de 2019, por medio del cual la ejecutante solicitó a la ejecutada el cumplimiento de la sentencia de 27 de octubre de 2016, confirmada el 28 de marzo de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "A" (fl.1. 011AnexoSubsanacion.pdf).

De esta manera, establecidas las facultades de interpretación del juez, se examinará cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, presentado en el proceso.

- **Elementos del Título Ejecutivo**

El título ejecutivo debe reunir unos requisitos de fondo correspondientes a que la obligación debe ser: claro, expreso y exigible. En efecto, la obligación debe ser **expresa**, es decir determinada, si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida, lo que significa que debe ser determinada o determinable fácilmente; que sea **clara** e inequívoca respecto de las partes -acreedor y deudor- y el objeto de la obligación debe ser **exigible**, lo que representa la obligación pura y simple o de plazo vencido.

En el presente caso, los elementos del título ejecutivo se establecen de la siguiente manera:

- a. **Expreso**

Efectivamente, se encuentran consagrada la orden en la sentencia de 27 de octubre de 2016, proferida por este despacho, la cual, fue confirmada mediante providencia el 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333570220140032601, siendo esta una obligación expresa, en el sentido que se condena al Hospital Simón Bolívar ESE, entidad que fue fusionada de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 641 de 6 de abril 2016² por la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en contra de la cual se dirige la demanda, por lo cual, contiene la obligación de reconocer y pagar a la señora Marina Sánchez Herrera: *"las diferencias entre lo que percibió a título de asignación básica y lo que percibió a título de mesada pensional y las prestaciones sociales tales*

² "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones".

como primas, cesantías, intereses a las cesantía, vacaciones y demás prestaciones a que haya tenido derecho desde el 19 de febrero de 2014, fecha de retiro del servicio y hasta el 19 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el promedio establecido por la Honorable Corte Constitucional “que tarda una persona en conseguir empleo” (...), con la indexación e intereses moratorios.

Es así como, de la orden enunciada se deriva en una obligación de pago de sumas de dinero determinable, al tenor del artículo 431 del C.G.P., razón por la cual, se constituye en una obligación expresa.

b. Exigible

De la presentación de la demanda ejecutiva (4 de octubre de 2021) a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (24 de abril de 2019), han transcurrido más de dos años. En consecuencia, se tiene que es exigible.

c. Claro

Es claro, por cuanto consiste en la obligación que tiene el Hospital Simón Bolívar ESE – hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a reconocer y pagar a la señora Marina Sánchez Herrera, *“las diferencias entre lo que percibió a título de asignación básica y lo que percibió a título de mesada pensional y las prestaciones sociales tales como primas, cesantías, intereses a las cesantía, vacaciones y demás prestaciones a que hay tenido derecho desde el 19 de febrero de 2014, fecha de retiro del servicio y hasta el 19 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el promedio establecido por la Honorable Corte Constitucional “que tarda una persona en conseguir empleo”(...)”.*

Así las cosas, una vez analizados los aspectos formales de la demanda ejecutiva, se libraré mandamiento de pago, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de 27 de octubre de 2016, proferida por este despacho, confirmada en providencia de 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado N°.11001333570220140032601.

Teniendo en cuenta que, la demandante no manifestó si la entidad ejecutada ha expedido acto administrativo, dando cumplimiento a lo dispuesto en las providencias o si le realizado algún pago por este concepto, se ordenará por la secretaría del juzgado, requerir a través de oficio enviado por correo electrónico, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio, allegue:

- Certificado en el que se indique, si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 27 de octubre de 2016, proferida por este despacho, y confirmada mediante providencia de 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “A”, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N°.11001333570220140032601, que adelantó la señora Marina Sánchez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.896.237, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., así como, del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citada sentencia, se ordenará a la parte ejecutada pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en las providencias judiciales, para lo cual, se consignará a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A.

De lo solicitado, la entidad deberá adjuntar los respectivos soportes.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a favor de la señora Marina Sánchez Herrera, de conformidad con la orden contenida en la sentencia de 27 de octubre de 2016, proferida por este despacho, confirmada mediante providencia de 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A"; dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con Radicado N°.11001-33-35-702-2014-00326-01.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E , en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio enviado por correo electrónico, **REQUERIR** a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que **dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del presente oficio**, allegue:

- Certificado en el que indique, si la entidad dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 27 de octubre de 2016, proferida por este despacho, y confirmada mediante providencia de 28 de marzo de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado N°.11001333570220140032601, que adelantó la señora Marina Sánchez Herrera, identificada con cédula de ciudadanía N°. 20.896.237, en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., así como, del pago de los intereses moratorios, si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, en caso de no haber dado cumplimiento a las citada sentencia, se ordena a la parte ejecutada que, debe pagar lo adeudado, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la providencia judicial, para lo cual, se consignará a favor de la ejecutante el valor adeudado, en la cuenta que para tales efectos ésta registre, así como, los correspondientes intereses que se hayan causado como consecuencia de no haberse realizado el pago dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria que otorga el inciso 2 artículo 299 del C.P.A.C.A. De lo solicitado, la entidad deberá allegar a este juzgado los respectivos soportes.

CUARTO.- HACER SABER a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación, o de diez (10) días para presentar excepciones.

QUINTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente a la Agencia Nacional de Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por estado el presente auto a la parte demandante, de conformidad con el numeral 1 artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** el traslado de la demanda y sus anexos, al momento de notificar la demanda, conforme lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOVENO.- ADVERTIR que sobre las costas habrá pronunciamiento en su respectivo momento procesal, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del CGP.

DÉCIMO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Juan Pablo Orjuela Vega, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.949.248 y Tarjeta Profesional N°. 130.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folios 15 del expediente ordinario y con copia al expediente digital (001AnexoPoder.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97b21346196a4a7af866e4f470f2ae6580c6a54456841a6134680ab27a36c826

Documento generado en 20/05/2022 03:54:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>